



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, previsto en la letra h) del apartado 3º del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en la tasa establecida por la utilización o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades en general, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria y las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficiarios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.
2. No obstante lo anterior, de conformidad con la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 1/98, de la Generalitat Valenciana de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, se establece una bonificación del 95 por ciento de la presente Tasa a favor de las personas físicas que se encuentren en posesión de la Tarjeta de Estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
3. Mediante Resolución de Alcaldía se determinarán las zonas habilitadas para carga y descarga limitada en las vías principales del municipio, quedando exentas del pago de la tasa.

Cuota tributaria

Artículo 6. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública, no pudiendo ser esta inferior a 2 metros lineales. En locales destinados al aparcamiento de motocicletas, podrá autorizarse un anchura inferior.

Artículo 7.

1. La tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTO	€/ml
Por reserva para aparcamiento exclusivo.....	91,27
Por reserva para carga y descarga (mínimo 5 ml).....	72,95



Por entrada de vehículos a través de aceras.....	48,88
Reserva aparcamiento de uso exclusivo de titulares licencia municipal de Auto-Taxi.....	91,27 €/año.

Las entradas de vehículos ubicadas en las calles Simancas, San Vicente y Del Mar, afectadas por el mercado municipal.....41,90

2. En concepto de gastos de señalización de la placa identificativa:
 - Entrada de vehículos y reserva para carga y descarga...22,45 €
 - Reserva de aparcamiento exclusivo.....55,93 €
3. En el caso de pérdida o rotura de la placa de señalización, será satisfecho por el beneficiario el pago de 22,45 € en concepto de gastos de reposición.

Artículo 8. La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Devengo

Artículo 9.

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.
2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Administración y cobranza

Artículo 10. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

Artículo 11. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 12. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 13. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 14. Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 15. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso, contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias.

Artículo 16. Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 17. Los servicios municipales señalarán el bordillo, correspondiente a la longitud total del acceso o de la zona de reserva de aparcamiento mediante una línea de color amarillo de ancho mínimo de 15 cm.

Artículo 18. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

Artículo 19. El titular que desee realizar obra en bordillo o acera para el acceso de los vehículos, deberá solicitarlo expresamente del Ayuntamiento, adjuntando croquis de la obra a realizar, a la vista de lo cual por el Servicio Técnico Municipal, se indicará al peticionario la conveniencia o no de la obra, así como la solución posible estudiando cada caso.

En ningún momento el peticionario realizará obra alguna antes de obtener la conformidad y licencia adecuada y en caso contrario viene obligado a restituir a su cargo al estado primitivo la obra municipal que resultare afectada, en plazo no superior a quince días.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indiciado, solicitar la oportuna licencia previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Artículo 20. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

Artículo 21. Las licencias se anularán:

1. Por no conservar en perfecto estado, el tramo de acera o la pintura obligatoria realizada sobre bordillo.
2. Por no uso o uso indebido.



3. Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
4. Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
5. Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 22.

1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.
2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.
3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:
 - a) los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
 - c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 23. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

1. Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
2. Realizar, en su caso, las obras necesarias en el bordillo para restituirlo a su situación anterior.

3. Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.
4. Satisfacer con carácter previo la tasa por baja del vado.
5. El Ayuntamiento procederá a retirar la pintura existente en el bordillo.

Artículo 24. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose la presente tasa.

Artículo 25. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 26. Las cuotas liquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas de la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 27. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 28. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 29. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena...etc.

Vigencia

Artículo 30. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Esta Ordenanza, que consta de treinta artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de noviembre de 1998 y ha sido objeto de modificación por acuerdos plenarios de fechas 28 de octubre de 1999, de 26 de noviembre de 2000, de 25 de octubre de 2001, de 28 de noviembre de 2002, de 30 de octubre de 2003, de 28 de octubre de 2004, acuerdo plenario de 27 de octubre de 2005, acuerdo plenario de 26 de octubre de 2006, acuerdo plenario de 25 de octubre de 2007, acuerdo plenario de 24 de abril de 2008, acuerdo plenario de 30 de octubre de 2008, acuerdo plenario de 29 de octubre de 2009, acuerdo plenario de 28 de octubre de 2010, acuerdo plenario de 27 de octubre de 2011, acuerdo plenario de 25 de octubre de 2012, acuerdo plenario de 31 de enero de 2013, acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013, acuerdo plenario de 30 de octubre de 2014, acuerdo



plenario de 27 de octubre de 2016 y acuerdo plenario de 26 de octubre de 2017.

En Chilches/Xilxes, a 26 de octubre de 2017.

EL SECRETARIO,

(Firmado electrónicamente)